



Los trabajadores al servicio del Estado

Rodolfo R. Ríos Vázquez

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito

El artículo 123 de la Carta Magna de Querétaro estableció por primera vez en el mundo, de modo armonizador y orgánico las bases para establecer perdurablemente relaciones entre el capital y el trabajo, dentro de un marco jurídico pero principalmente humano consagrando imperativa y coercitivamente las garantías sociales en favor y beneficio de los trabajadores, para proscribir definitivamente en nuestro pueblo la inicua explotación del hombre-trabajador.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que se debe promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. Originalmente este precepto constitucional se refirió únicamente a las relaciones de capital trabajo; es decir, patrones y empresas particulares con empleados y trabajadores que prestaban un servicio personal subordinado ya fuera de carácter materialmente físico o bien intelectual, mediante la contraprestación consistente en el pago de un salario lo suficientemente remunerador para que pudiera dar plena satisfacción a sus necesidades económicas y de su familia.

Así con el propósito fundamental de proporcionar a los trabajadores y sus dependientes económicos una vida digna, que les permitiera su desarrollo en la comunidad como seres humanos socialmente útiles y con legítimas aspiraciones de ascenso y progreso, se estable-

cieron en su beneficio una serie de garantías mínimas de índole social, como fueron un salario mínimo y básico, la jornada máxima de ocho horas, una jornada de trabajo inferior para los menores de dieciséis años, así como el de no utilizarlos en labores insalubres o peligrosas y en el trabajo nocturno industrial; igualmente se dio protección al trabajo de la mujer atendiendo a la especial característica de su sexo, que no la capacita para realizar los trabajos pesados de un varón, y a que puede ser o convertirse en un momento dado en madre trabajadora. Se consagró igualmente el derecho a la salud y bienestar de los trabajadores, a tener servicio médico, disfrutar de vacaciones, indemnización en caso de accidente, seguridad, estabilidad en el empleo, derecho de retiro, de sindicalización, reparto de utilidades, y de toda una serie de mayor de garantías de tipo social que sería prolijo enumerar, que se continúan operando legislativamente y mediante luchas sindicales, pero que siempre han tenido por objetivo primordial y básico el mejoramiento económico y social de las familias de los trabajadores. Derechos y garantías que ahora se localizan pormenorizadamente detallados en lo que se conoce como el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, y en la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria de dicho apartado.

En cambio, los servidores públicos, los llamados trabajadores al servicio del Estado, continuaron durante mucho tiempo desprotegidos social y jurídicamente, sin derecho a disfrutar de las garantías sociales consagradas para los trabajadores de patrones y empresas particulares, y puede aseverarse que todavía hoy, que la Constitución General de la República tiene adicionado el artículo 123 con el apartado B para regular las relaciones de trabajo de los servidores públicos, y su reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, muchos de ellos no tienen un pleno disfrute de las garantías sociales o se hallan injusta y definitivamente marginados de sus beneficios, debido, principalmente, a limitantes de carácter legislativo, que no tienen razón de ser en un Estado de Derecho que postula los principios de igualdad y de seguridad jurídica, y que ha sido el precursor en la consagración constitucional de los derechos humanos y sociales.

Ciertamente, que por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado se ha tomado en cuenta la diversa naturaleza de la labor

desarrollada; pero indiscutiblemente no deja de ser trabajo la prestación del servicio burocrático, la forma, el medio, la manera o modus vivendi que desarrolla y desempeña para satisfacer honestamente sus necesidades y proporcionar un vivir decoroso o su familia, por lo que resulta injurioso el trato discriminatorio que recibe por algunas cuestiones relacionadas con sus derechos sociales y del trabajo, desconociendo en algunos casos que el servidor público tiene también derecho a un medio legítimo de vida, a la estabilidad y seguridad en su trabajo que en la mayoría de los casos desempeña por una verdadera y genuina vocación de servicio y entrega a la comunidad. Nos parece aberrante pero valedera en determinadas circunstancias la frase de viejo cuño que afirma que el Estado es el peor patrón que existe.

Para puntualizar y ejemplificar en todo lo que con antelación llevamos dicho, en seguida transcribimos, en su parte conducente, los párrafos y fracciones del apartado B del artículo 123 constitucional y de los preceptos de su ley reglamentaria que precisan las cuestiones señaladas, el trato discriminatorio y la marginación injustificada.

El artículo 123 constitucional, apartado B, establece en lo fundamental:

Art.- 123.- toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto; se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Se incluyen y enumeran en este apartado B una serie de catorce fracciones, en números romanos, y que fundamentalmente consagran las garantías sociales de los servidores públicos, que resultan —en esencia— muy semejantes y en algunos casos exactamente iguales a las garantías sociales de los trabajadores consagradas en el apartado A del propio precepto constitucional. Sin embargo, por el interés de nuestro tema, nos permitiremos destacar una serie considerable de diferencias y excepciones que resultan de las fracciones XII, XIII,

XIII bis y XIV, del mencionado apartado B; dichas fracciones disponen, textualmente:

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado; en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

Por su parte, el artículo 5º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, establece quiénes son los trabajadores de confianza, y los refiere a los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento depende o requiera de la aprobación expresa del titular del Poder Ejecutivo; asimismo, los refiere a una gran cantidad de empleados que laboran para las distintas dependencias del Poder Ejecutivo y de los Poderes Legislativo y Judicial, específica y descriptivamente considerados en este largo, difuso, casuístico y muy discutible artículo; resultando que una inmensa can-

tividad de servidores públicos, cientos o miles tal vez, según las labores o funciones que desempeñan pueden resultar trabajadores de confianza, con las consecuencias negativas de exclusión, privación y marginación de sus derechos humanos y garantías sociales que semejante situación significa, con un desdoro muy grande y lamentable para un país que se ufana de ser pionero en la protección y defensa de los derechos sociales de los trabajadores. Consecuencias negativas que se presentan con mucha frecuencia por simples reajustes y principalmente cuando ocurre cambio de titulares en las distintas dependencias, con motivo de los cambios de regímenes y de renovación gubernamental (nuevos responsables de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel federal como de los diversos Estados de la Federación).

En efecto, el artículo 8º. de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece, textualmente:

Art. 8º. – Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Este dispositivo, aparte de disponer la exclusión a que hemos hecho referencia, pues ya vimos que conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, hace también exclusión del personal de vigilancia en establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y de los que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

¿En qué situación jurídica quedan estos servidores públicos en caso de que llegaren a tener algún conflicto con el Estado-Patrón, o que sean privados de su trabajo y despedidos en forma injustificada o por simples reajustes?

A este respecto la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, establece:

IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.”

Independientemente del procedimiento administrativo que pudiera derivarse de la fracción transcrita, debemos puntualizar que por existir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consagrado por el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en vigor, el juicio de amparo que pretendieran interponer los servidores públicos sujetos al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, los no excluidos por el artículo 8º. de dicho ordenamiento, resultaría improcedente toda vez que en las relaciones laborales concertadas el Estado no actúa como autoridad sino como simple patrono particular. Pero además por existir un juicio o medio de defensa legal el juicio de garantías resulta improcedente conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Así lo ha resuelto la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia números 651 y 74 (H) publicadas en las páginas 529 y 1152, respectivamente, Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-2000), que dicen:

651.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.— Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

74(H).- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS—(TESIS HISTORICA).- El artículo 99, fracción I, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Federación, establece un medio legal que debe agotarse previamente al amparo, contra el cese de un empleado de una dependencia del Ejecutivo Federal, pues de lo contrario el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de la judicial, cuando conforme a las normas que los rigen, procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados; y aun cuando no se satisfaga en el caso la disposición de la Ley de Amparo que previene que la interposición del recurso o medio de defensa legal, debe traer como consecuencia la suspensión de los efectos de los actos reclamados, esto no basta para aceptar la procedencia del juicio de garantías, si se atiende a que, dados los precedentes sustentados por este Alto Tribunal, tampoco procede la suspensión en el amparo promovido contra actos de autoridades administrativas, referente a ceses y remociones de servidores públicos, o sus consecuencias de carácter económico.

En lo que se refiere a integrantes de los cuerpos de seguridad pública (policías preventivos, judiciales o ministeriales), que prestan sus servicios en establecimientos penitenciarios, cárceles y galeras, así como de los que trabajan mediante contrato civil o sujetos al pago de honorarios, que se encuentran expresamente excluidos del régimen de seguridad social por el artículo 8º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, desde hace mucho tiempo se acepta que para reclamar su cese o bien la orden de baja de su empleo, y no obstante tratarse de una cuestión intrínsecamente laboral, se considera a dichos actos como mandamientos u órdenes de autoridad, por lo que han de promover juicio de amparo indirecto ante los jueces de Distrito, pues de otra forma quedarían totalmente desprotegidos en sus garantías sociales como trabajadores; y aunque la protección federal se otorgara debemos reconocer que con la limitación establecida por el artículo 80 de la Ley de Amparo, no puede darse plena satisfacción a las justas pretensiones laborales de trabajadores

quejosos, ya que como sabemos el efecto del amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, pero no resolver sobre indemnizaciones, salarios caídos, horas extras y todas las demás reclamaciones que pudieran hacerse en una demanda laboral normal; por lo que resulta evidente que debe prevalecer el artículo 123 constitucional, apartado B, en su sentido prístino, sobre cualquiera consideración en contrario que establezcan leyes u ordenamientos que restrinjan o excluyan ciertas clases de trabajadores al servicio del Estado, de sus derechos y garantías sociales, que las tienen plenamente en nuestra opinión por el mero hecho de ser trabajadores.

Durante mucho tiempo esos juicios de amparo de que hablamos estuvieron promoviéndose ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y recibían el tratamiento normal de todas las demandas de amparo en dicha materia, que tradicionalmente era considerada como de estricto derecho y no permitía la suplencia de la queja. La mayor parte de los juicios constitucionales promovidos por los empleados públicos referidos —servidores de la sociedad—, se referían a la orden de baja de policías de los diferentes cuerpos de seguridad, simplemente el despido injustificado o no de los empleos que desempeñaban. Debían acreditar por tanto su interés jurídico y satisfacer plenamente todos los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, destacándose la expresión de los conceptos de violación en que no operaba la suplencia de la queja, y se trataba real y positivamente de trabajadores de cuyos empleos eran despojados con el consiguiente perjuicio para sus dependientes económicos. Cabría agregar que muchas veces estos quejosos no podían acreditar su interés jurídico, porque simple y sencillamente el superior jerárquico que había ordenado su baja o despido no les entregaba constancia ninguna, precisamente para que no pudieran acreditarlo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa; admitida a trámite la demanda de amparo, dichos superiores jerárquicos en su carácter de autoridades responsables en algunos casos negaban los actos reclamados o bien omitían rendir su informe, y como no eran inconstitucionales por sí mismos, le tocaba al quejoso la carga de la prueba, es decir, desvirtuar la negativa dolosa de dichas

autoridades al rendir sus informes justificados, en su caso acreditar su existencia, lo que les resultaba difícil y en ocasiones imposible. Se podrá decir que estos son casos extremos y de excepción pero no dejan de presentarse; por dicha circunstancia, las reformas a la Ley de Amparo han reiterado en su artículo 204, la ilicitud penal en que incurren dichas autoridades. De cualquier modo, en un considerable número de casos, los quejosos citados obtenían una cierta restauración en sus derechos, aunque con la limitación que indicamos.

Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal continuaron recibiendo y dando trámite a dichas demandas de amparo, pues eran los únicos que por razón de competencia podían conocer de las mismas, al estimar las órdenes de baja y privación del empleo de dichos servidores públicos como disposiciones de autoridad. Pero luego que se establecieron en la capital de la República Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, se replanteó por razones de orden competencial, la cuestión intrínseca relativa a la verdadera naturaleza que tienen las actividades que desempeñan los indicados servidores públicos, puesto que por el ejercicio de sus funciones al servicio del Estado perciben una compensación económica, que no es otra cosa que el pago de sus emolumentos —que haberes significa lo mismo—, pero que son el medio de que subsisten con sus familias y dependientes económicos.

El criterio que privó en algunas tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de estos conflictos de competencia planteados entre Jueces de Distrito en Materia Administrativa y Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, fue en el sentido de que deben de conocer los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, considerando las relaciones de los servidores públicos de que tratamos, con el Estado, como de carácter formalmente administrativo.

Las razones que se dieron para dirimir las competencias en favor de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa —en síntesis— son fundamentalmente las siguientes:

a).- Que el órgano estatal se encuentra delimitado por normas imperativas para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, que necesariamente deben realizarse por personas físicas no mediante

la celebración de un contrato de trabajo, sino mediante un “acto condicional” otorgando nombramiento a través del que se inviste a una persona física de un status jurídico que se traduce en una situación general, impersonal y objetiva.

b).- Que los efectos del nombramiento expedido por el Estado empleador no se traducen en la prestación de un trabajo personal subordinado, sino que deben observarse las disposiciones imperativas a que quedan obligados y sometidos los empleados públicos, como las de rendir la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo, en cuyo desempeño ha de cumplirse con una función de servicio público, cumpliendo las finalidades y atribuciones del Estado para bienestar de la colectividad, pero nunca una relación económica de capital y trabajo con fines de lucro y beneficio personal que se persiguen en las relaciones de patrones y obreros.

Empero, la intención del Poder Constituyente Permanente, al adicionar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el apartado B, fue precisamente para otorgar a los Trabajadores al Servicio del Estado el pleno disfrute de sus garantías sociales y que quedaran absolutamente protegidos por el régimen de la seguridad social, y reconociéndoles plenamente su carácter de trabajadores con los derechos que tal condición implica, ya que en la exposición de motivos relativa se dijo, entre otras cosas, que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, por lo que debe ser siempre legalmente tutelado ante el imperativo de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el artículo 123 constitucional.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que en la fracción XIII del artículo 123 constitucional, se establezca que los cuerpos de seguridad pública deben regirse por sus propias leyes, pues el Estado para poder cumplir con sus atribuciones de seguridad pública, requiere la utilización de funcionarios y empleados que realizan funciones eminentemente laborales, de trabajo, y de las que dependen de manera económica con sus familias puesto que reciben un salario por el cumplimiento de su cometido.

En lo que se refiere a los trabajadores de confianza precisados por el artículo 5º. y excluidos por el 8º. del régimen de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, se crea una situación injusta, de notoria desigualdad e inseguridad en el servicio, y que además puede dar lugar y motivo a que se cometan múltiples abusos y arbitrariedades, puesto que no disfrutaban de seguridad ni estabilidad en el desempeño de sus labores, y pueden ser dados de baja o privados de su trabajo con toda libertad y sin limitación debida, en algunos casos se habla del subjetivo concepto de pérdida de la confianza. Estos trabajadores únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Los trabajadores al Servicio del Estado de confianza, si bien están excluidos del régimen de seguridad de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por consecuencia, de la seguridad y estabilidad en sus empleos, no lo están —como ya vimos— de las demás prestaciones que corresponden a los trabajadores de base, como lo relativo al pago de sus emolumentos y beneficios de la seguridad social (concretamente servicio médico e incorporación al ISSSTE), por lo que deben ocurrir en caso de algún conflicto de tipo laboral, previamente a la promoción del juicio de amparo, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en caso de que este órgano jurisdiccional pronunciara algún laudo o resolución contraria a sus intereses afectando su ámbito jurídico, podrán intentar, en su caso, el juicio constitucional de garantías.

La naturaleza jurídica de los Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza ha quedado definida en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 679, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 552 y 553 del Tomo Quinto, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-2000), que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE:- Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS.”,

subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse a favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado B, del artículo 123 Constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.

Pero, además, la entonces Cuarta Sala precisó en la tesis de jurisprudencia número 655, página 532, del citado Apéndice, lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado B, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Sería conveniente una reforma al texto constitucional a través del Poder Constituyente Permanente, que adicionara la citada fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, y categóricamente se estableciera que los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutaran de la seguridad y estabilidad en sus empleos, y no estuvieran en el constante riesgo y temor de perderlos con la consecuente incertidumbre económica de sus familias. Esto no es difícil de realizar ya que la confianza es esencialmente un concepto subjetivo, y en esencia, sin perder su empleo el trabajador de confianza pudiera ser cambiado de sus jefes o titulares, pero que continuara laborando en su mismo nivel, en un área semejante y sin modificación alguna en sus emolumentos y, fundamentalmente —reiterando lo dicho— que no se vea privado de su trabajo.

Pero aun cuando la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, es lo cierto —y esto debe destacarse— que no excluye expresamente a los trabajadores de confianza del régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, sino que esta exclusión se realiza por el artículo 8º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, rebasando el precepto constitucional que únicamente autoriza a la determinación de los cargos de confianza, pero no faculta la referida exclusión, por lo

que en estricto rigor constitucional, es nuestra opinión que la Constitución General de la República debe prevalecer sobre la ley burocrática y, en consecuencia, los trabajadores de confianza disfruten de la totalidad de sus derechos y garantías sociales en las mismas condiciones que los llamados trabajadores de base, y tener pleno derecho de plantear todas sus reclamaciones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, incluyéndose desde luego la seguridad y estabilidad en sus empleos, puesto que —se reitera— debe prevalecer el texto constitucional que no hace exclusión alguna, sobre la legislación burocrática que en su artículo 8°. invocado va más allá del imperativo constitucional. Además, se repite, el texto constitucional (Art. 123, apartado B, fracción XIV), no los excluye de los beneficios de la seguridad social, sino que la exclusión se deduce de un precepto de la ley burocrática (Art. 8°.) que desborda y va más allá de lo dispuesto en la Constitución.